

**1601.ª SESIÓN**

Lunes 2 de junio de 1980, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Su-charitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

**Responsabilidad de los Estados (continuación)**  
(A/CN.4/330)

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS) (conclusión)

1. El Sr. JAGOTA observa que el Relator Especial ha definido su función diciendo que consiste en elaborar un marco para las nuevas relaciones jurídicas establecidas por la violación de una obligación internacional y ha expuesto en el párrafo 99 de su informe la forma en que pueden explicarse esas relaciones en función de la proporcionalidad y de las limitaciones a las posibles respuestas a un hecho ilícito. El informe está centrado en lo que su autor llama los tres parámetros de las nuevas relaciones jurídicas (A/CN.4/330, párr. 28). A juicio del orador, el segundo parámetro constituye el meollo de la materia que debe tratarse en la segunda parte, dado que el primer parámetro está ampliamente tratado en la primera parte del proyecto de artículos y que, como ha indicado el Relator Especial, el tercer parámetro no corresponde al ámbito de la segunda parte.

2. El segundo parámetro, a saber: los derechos del Estado perjudicado, puede considerarse en función no sólo de sus derechos en virtud de un tratado que especifique el efecto de una violación de una obligación creada en el tratado, sino también de sus derechos en virtud del derecho internacional general y de sus derechos con respecto a posibles respuestas, que podrían denominarse contramedidas, medidas de reacción, medidas de auto-defensa o sanciones. El concepto de la proporcionalidad sólo es pertinente en el contexto de este segundo parámetro y no está relacionado con los derechos y obligaciones del Estado culpable, tratados en la primera parte, puesto que la naturaleza de un hecho ilícito no puede exponerse sino en función de su gravedad.

3. Por tanto, la segunda parte del proyecto debería limitarse a las cuestiones respecto de las cuales se ha llegado a un acuerdo en la primera, teniendo presente que estas últimas no se refieren sino a la responsabilidad derivada de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por Estados y no de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por organizaciones internacionales, como se indica en la nota 600 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 31.º período de se-

siones<sup>1</sup>. La Comisión debería actuar con cautela para no avanzar demasiado en su examen de los hechos ilícitos de organizaciones internacionales, salvo en los casos en que esos actos puedan contribuir a determinar la responsabilidad de los Estados. Asimismo, debe recordarse que la primera parte se ocupa en esencia de lo que en el artículo 1<sup>2</sup> se denomina el «hecho internacionalmente ilícito de un Estado», mientras que la segunda parte debe ocuparse de lo que en las últimas palabras del artículo 1 se denomina «la responsabilidad internacional» del Estado. La función de la segunda parte del proyecto consiste, pues, en definir esa responsabilidad detallando su contenido, formas y grados y, en especial, identificando las nuevas relaciones jurídicas derivadas de la violación de una obligación internacional.

4. Esas relaciones jurídicas dependerán de la fuente de la obligación internacional violada, que puede ser un acuerdo bilateral o multilateral, un acuerdo multilateral especial que establezca un régimen internacional, una norma de *jus cogens*, o una norma de derecho internacional consuetudinario. Habrá de tomarse en cuenta, por ejemplo, si en el acuerdo se indica la forma en que debe regularse la nueva relación jurídica. Quizá sea también pertinente estudiar la cuestión de las contramedidas al examinar la reglamentación de las nuevas relaciones jurídicas. Cabe que un tratado permita ciertas respuestas o reacciones, como la retirada de privilegios, la declaración de una persona como *persona non grata*, la ruptura de relaciones diplomáticas, el retiro de la inmunidad estatal o la imposición por un Estado perjudicado de un derecho compensatorio cuando las subvenciones a la exportación hayan causado perjuicios a su industria nacional. Cabe también que el Estado perjudicado invoque el artículo 60 de la Convención de Viena<sup>3</sup> en respuesta a una violación grave de una obligación internacional.

5. Además, la segunda parte debe ocuparse de la relación existente entre las reparaciones y las respuestas o medidas de reacción. La reparación es una cuestión puramente técnica que entraña el restablecimiento de la situación existente antes de la violación, el pago de daños, o garantías de buen comportamiento en el futuro. Es más difícil la cuestión de las medidas o respuestas de reacción, que concierne a la relación entre las partes segunda y tercera del proyecto de artículos y suscita el problema jurídico y político de si el Estado perjudicado puede adoptar medidas distintas de las previstas en el tratado.

6. Por tanto, la Comisión debe definir claramente lo que entiende por respuestas, que podrían clasificarse sobre la base de la distinción entre «medidas legítimas según el derecho internacional» y «sanciones», que se examinan en el comentario al proyecto de artículo 30<sup>4</sup>. Será también necesario indicar los tipos de medidas unilaterales permisibles y las limitaciones de las mis-

<sup>1</sup> Véase *Anuario...* 1979, vol. II (segunda parte), pág. 142, documento A/34/10.

<sup>2</sup> Véase 1597.ª sesión, nota 1.

<sup>3</sup> *Ibid.*, nota 4.

<sup>4</sup> Véase *Anuario...* 1979, vol. II (segunda parte), págs. 138 y 139, documento A/34/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 30, párrs. 3 a 5 del comentario.

mas. El concepto de proporcionalidad es, sin duda, pertinente en este sentido, por lo que deben detallarse sus elementos. Además, deberá adoptarse una decisión sobre si un Estado puede adoptar contramedidas sin exigir en primer lugar reparaciones; en otras palabras: sobre la cuestión de las condiciones previas para el ejercicio del derecho a adoptar contramedidas.

7. El Relator Especial podría examinar más a fondo la relación entre las contramedidas, que entrañan el concepto de proporcionalidad, y la parte tercera del proyecto de artículos. Un aspecto de ese concepto consiste en que, si las medidas no son proporcionales, constituyen en sí una violación de una obligación internacional y entrañan, por consiguiente, responsabilidad. Otro aspecto estriba en que la proporcionalidad puede servir de circunstancia atenuante cuando el foro, tribunal o Estados interesados determinen el importe de la indemnización que debe satisfacerse. A juicio del orador, la segunda parte debe ocuparse de la validez de las contramedidas, mientras que la tercera parte debe tratar el importe de la reparación.

8. Por último, estima que la cuestión planteada en el párrafo 101 del informe es análoga al contenido del capítulo V del proyecto (Circunstancias que excluyen la ilicitud). No obstante, una vez determinada la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, es necesario decidir qué circunstancias excluyen las medidas de reacción, cuestión que, por consiguiente, podría tratarse en la segunda parte, como ha sugerido el Relator Especial.

9. El Sr. SCHWEBEL considera que el proyecto de artículos contenido en la primera parte, que puede criticarse por abstracto, si no abstruso, afectará necesariamente al enfoque y contenido de la segunda parte. Una razón de que el proyecto de artículos parezca de naturaleza abstracta es que deja en gran parte de abordar los problemas muy reales de las normas primarias de la responsabilidad de los Estados, respecto de los cuales la Comisión ha tenido razón en dudar de que pudiera llegar a un acuerdo. Sin embargo, es posible que la Comisión haya desaprovechado también la oportunidad de hacer avanzar el proceso de la codificación y desarrollo progresivo de las normas primarias relativas a cuestiones sobre las que pudiera haberse llegado a un acuerdo, como la disposición de los Estados a hacer suyas las demandas de personas que tengan una especial relación con ellos. Al mismo tiempo, ha llegado a enunciar, en el artículo 19, normas de gran alcance respecto de las cuales resulta ahora evidente que es casi seguro que no se llegará a un acuerdo entre los Estados.

10. Podrían también criticarse los proyectos de artículos adoptados hasta la fecha, por el hecho de que algunos de ellos, como el artículo 2, parecen ser declaraciones evidentes, mientras que otros, como el artículo 25, están redactados de manera confusa. No obstante, le pareció menos abstracto y abstruso el proyecto de artículos cuando tuvo ocasión de intervenir en su aplicación práctica en el *Litigio relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*. La posición de los Estados Unidos de América en este caso se basaba principalmente en el proyecto de artículo 8

para imputar al Gobierno de la República Islámica del Irán la responsabilidad de los actos de los militantes que se habían apoderado de los diplomáticos y nacionales de los Estados Unidos y los tenían en rehén. Fue alentador que la Corte Internacional de Justicia reconociera los argumentos basados en dicho proyecto de artículo y el comentario al mismo. Más aún, en la decisión de la Corte<sup>5</sup> en el sentido de que el Irán era responsable para con los Estados Unidos por violaciones crasas y graves de sus obligaciones internacionales figuran muchos pasajes de gran pertinencia para la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados.

11. El orador ha citado este caso porque demuestra que una declaración de lo evidente puede no resultar ociosa en las actuales relaciones internacionales. Nada puede ser más evidente que el hecho de que el mantenimiento en rehén de diplomáticos extranjeros aparece, en el contexto de las relaciones y el derecho internacionales, como incomprensible e indefendible. Este caso demuestra también que, si se enuncian de nuevo, con la autoridad de la Comisión, ciertas normas fundamentales de responsabilidad de los Estados, podría aportarse una contribución significativa y práctica al fortalecimiento del derecho y las relaciones internacionales. El orador se considera actualmente en condiciones de decir al más pragmático de los juristas que dude del valor práctico de la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, que lea el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el litigio de los rehenes.

12. Es obvio que, al redactar la segunda parte del proyecto de artículos, el Relator Especial y la Comisión tendrán que tomar plenamente en cuenta la primera parte. Esta última podría ser modificada, en caso necesario, en segunda lectura, a la luz de las observaciones de los Estados, que podrían surtir también consecuencias sobre la segunda parte y son ya suficientes para formular reservas en cuanto al proyecto de artículo 19. Resulta indudable, tras esas observaciones, que muchos Estados impugnan seriamente ese proyecto de artículo por razones de mucho peso, una de las cuales es la de que resulta difícil conciliar dicho proyecto con la decisión de la Comisión de no entrar en el examen de las normas primarias de la responsabilidad de los Estados.

13. Todavía más graves son las críticas de que el artículo 19 entraña la criminalización de la responsabilidad de los Estados; que lo hace de una manera vaga, subjetiva, selectiva e indefinida que viola el principio general *nullum crimen sine lege*; que ni en los principios jurídicos ni en la práctica de los Estados existe una base suficiente para introducir en la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados una distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales; que es sumamente dudoso que pueda hablarse de actos criminales de los Estados, como si los Estados pudieran ser ejecutados o encarcelados o como si pudiera sancionarse colectivamente a sus pueblos; que la mayoría de las grandes autoridades doctrinales en materia de responsabilidad de los Estados se opone

<sup>5</sup> Personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran, Arrêt: *C.I.J. Recueil* 1980, pág. 3.

a la criminalización de la responsabilidad de los Estados y no la apoya; que si hay tan poco apoyo, ello se debe a que es peligroso confundir el orden jurídico centralizado de un Estado con el orden jurídico descentralizado de la vida internacional; y que el carácter descentralizado de la vida internacional se halla perfectamente ilustrado por el hecho de que ningún tribunal internacional tendría competencia eficaz para juzgar los supuestos actos criminales de los Estados.

14. La inquietud que provoca el empleo de la fórmula «Estado culpable» es tal vez una buena indicación de la cautela con que debe procederse al preparar la segunda parte del proyecto de artículos; esa cautela que obliga a tomar en cuenta el hecho de que el artículo 19 no ha recibido —y hay pocos indicios de que lo vaya a recibir— el apoyo consensual que será necesario para que figure en la versión definitiva del proyecto. Por consiguiente, el Relator Especial podría considerar preferible partir de la hipótesis alternativa del no mantenimiento del proyecto de artículo 19.

15. En cuanto al sugestivo informe que se está examinando, el orador está de acuerdo, en términos generales, con el enfoque y análisis del Relator Especial, por lo que no ve razones para dejar de lado la cuestión de las sanciones o contramedidas. Cuando un Estado comete una violación de una obligación internacional e incurre en responsabilidad internacional, el Estado perjudicado tiene derecho a que se ponga término a la violación y a una reparación. La reparación no es un fenómeno unilateral, ya que refleja un cierto acuerdo entre el Estado transgresor y el Estado perjudicado. Sin embargo, cuando no existe tal acuerdo y no se procede a una reparación, el Estado perjudicado puede recurrir a sanciones dentro de los límites del derecho internacional. Si el término «sanciones» debe aplicarse sólo a las respuestas colectivas, el Estado perjudicado puede adoptar contramedidas. Por tanto, sería improcedente mantener que las reparaciones son aplicadas en casos de un delito y las sanciones en los de crimen.

16. Ha hecho gran impresión al orador el idealismo de las observaciones de Sir Francis Vallat (1600.ª sesión) respecto a las contramedidas y desearía poder asociarse a ellas. Pero, habida cuenta del actual orden jurídico internacional descentralizado, de las violaciones patentes y repetidas del derecho internacional que caracterizan la era actual y la ineficacia de las instituciones internacionales, las contramedidas son, tal vez, el único recurso abierto a los Estados perjudicados respetuosos del derecho. En el mundo de hoy, las contramedidas pueden ser no sólo legítimas, sino necesarias, lo que se reconoce acertadamente en el artículo 30 del proyecto, implícitamente en el fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 24 de mayo de 1980 en el *Litigio relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*<sup>6</sup> y expresamente en el laudo arbitral de 9 de diciembre de 1978 dictado en el asunto entre los Estados Unidos de América y Francia relativo al Acuerdo de servicios aéreos de 27 de marzo de 1946<sup>7</sup>. De ahí que la segunda parte del pro-

yecto de artículos tenga que ocuparse necesariamente de la cuestión de las contramedidas.

17. A juicio del orador, un delito especialmente grave podría originar una nueva relación entre el Estado transgresor y un grupo de Estados, e incluso la comunidad internacional en su conjunto. En la sesión anterior, el Sr. Calle y Calle ha llamado con acierto la atención sobre un ejemplo actual y las medidas de retorsión adoptadas por ciertos Estados. También son pertinentes a este respecto las disposiciones de los artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

18. Aprueba el Sr. Schwebel los párrafos 13 a 21 del informe y observa, con respecto al párrafo 22, que la conclusión del Relator Especial está apoyada por el hecho de que, en el caso de los rehenes, la Corte Internacional de Justicia decidió que uno de los elementos de la responsabilidad del Irán era el hecho de no haber impedido ni puesto término al comportamiento de personas o grupos de personas que, inicialmente, se había determinado que no actuaban en nombre del Estado. Por otra parte, sería conveniente ampliar la explicación de los motivos de los párrafos 23 a 25. Si bien está justificado decir que los principios de los derechos humanos son tales que el Estado no puede ser responsable de todo lo que ocurre en su territorio o de todo lo que hacen sus nacionales, no es menos importante que continúe considerándose responsable a un Estado, en virtud de los principios de la responsabilidad de los Estados, por ciertos casos de omisión y de comisión de actos. Por otra parte, si es cierto que los tres parámetros mencionados en el párrafo 28 constituyen un método adecuado de análisis, hay que observar, con respecto al primero de ellos, que la *restitutio in integrum* exige y presupone en primer lugar que cese el comportamiento ilícito del Estado transgresor.

19. La exposición de los tres parámetros es reveladora, pero el orador no comparte el criterio expresado en el párrafo 34 de que se requiera la simple reparación *ex tunc* en los casos en que se haya violado una obligación relativa al trato que debe darse a los súbditos extranjeros, pues cabe concebir fácilmente situaciones en las que serían convenientes o necesarias garantías contra violaciones futuras.

20. La segunda frase del párrafo 53 —en la que se afirma que la respuesta a un hecho internacionalmente ilícito no constituye por necesidad una intervención en los asuntos del Estado que haya cometido el hecho— es una de tantas repeticiones de algo obvio que, en las circunstancias contemporáneas, no resultan redundantes, si se tiene en cuenta que algunos de los elementos activos en la escena internacional no se atienen en sus pretensiones ni en la práctica a ese criterio. De modo más análogo, al igual que muchas otras de sus afirmaciones, la declaración hecha por el Relator Especial en el párrafo 64, de que la violación grave de un tratado multilateral perjudica necesariamente a todas las partes en el tratado, es también exacta. Asimismo, la opinión expresada en la última frase del párrafo 66 es cierta, ya que la respuesta a la pregunta de si los crímenes internacionales constituyen la única categoría de hechos internacionalmente ilícitos que entrañan una posición no neu-

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Véase A/CN.4/330, párr. 86.

tral por parte de todos los demás Estados debe ser netamente negativa.

21. Por otra parte, el orador duda de la validez de la afirmación, hecha en los párrafos 71 y 72 del informe, de que es necesario una decisión colectiva previa para que terceros Estados puedan adoptar medida alguna en respuesta a un hecho ilícito. Puede ser necesaria una decisión colectiva —y es probable que lo sea— para obligar a terceros Estados a adoptar una acción de respuesta, pero es mucho menos seguro que sea necesaria para autorizar a esos Estados a que la adopten. Debe también contestarse a la pregunta de qué es una decisión «colectiva». Por ejemplo, ¿constituye tal decisión una recomendación de la Asamblea General a los Estados para que denieguen ayuda a un agresor? Una recomendación de ese tipo puede no ser obligatoria para los Estados, pero podría autorizarlos a adoptar medidas de respuesta y, de este modo, quedar exonerados frente a reclamaciones basadas en tal acción. No hay duda de que las razones expuestas en el párrafo 74 en favor de una decisión colectiva para imponer a terceros Estados una obligación de actuar ante un hecho ilícito son poderosas ni de que el Relator Especial ha subrayado, con acierto, la observancia de la norma de la proporcionalidad en ese y en otros párrafos del informe; sin embargo, el argumento de que se requiere una decisión colectiva en el caso previsto en el párrafo 76 no acaba de convencer al orador.

22. En cuanto a la interesante cuestión planteada en el párrafo 81, es evidente que la falta de pago de una indemnización adecuada constituye un hecho internacionalmente ilícito, pero se puede sostener que el Estado transgresor se encuentra obligado a satisfacer más de una «indemnización adecuada» en determinadas circunstancias, como las que entrañan una denegación de justicia.

23. En el párrafo 87 se menciona un laudo arbitral en el que se declaró que la existencia de un tribunal facultado para decidir medidas provisionales de protección reduce mucho la autoridad del Estado perjudicado para iniciar contramedidas. Si el tribunal cuenta con los medios necesarios para conseguir los objetivos que justifican las contramedidas, esto es hasta cierto punto razonable, pero si el Estado transgresor no se atiene a las medidas provisionales de protección dictadas por el tribunal, es evidente que el Estado perjudicado está facultado para aplicar o mantener contramedidas. Por otra parte, siempre cabe aplicar medidas de retorsión. Merece citarse el pasaje de ese mismo laudo arbitral reproducido en el párrafo 94, con palabras cuidadosamente sopesadas sobre la legalidad de las contramedidas dentro del marco de la proporcionalidad. El orador desea limitarse a añadir que, si las contramedidas son permisibles mientras están en curso negociaciones, son permisibles *a fortiori* cuando el Estado transgresor se niega a negociar.

24. Por último, el Relator Especial sostiene en el párrafo 98 que la mera afirmación de que debe haber «proporcionalidad» entre la respuesta y la violación no resuelve en absoluto el problema. Personalmente, el orador está de acuerdo en que es muy conveniente cierta clarificación del significado de la proporcionalidad, pero

no está seguro de que sea posible. Espera con interés lo que pueda aportar el Relator Especial como aclaración y explicación del método que ha sugerido en los párrafos 99 y 100 del informe.

25. El Sr. EVENSEN está de acuerdo con el Sr. Francis en que sería útil que el Relator Especial indicara, en su próximo informe sobre la parte segunda del proyecto de artículos, un esquema de la estructura del proyecto. No resultaría muy difícil preparar ese esquema, ya que ha sido esbozado en el informe que se examina.

26. Por ejemplo, el orador está de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo 6 de que en la segunda parte del proyecto se deberían determinar las consecuencias que el derecho internacional atribuye en las diferentes hipótesis a un hecho internacionalmente ilícito de un Estado. Además, esa parte debería abarcar no sólo la reparación, sino también las medidas punitivas, respecto de las cuales el Relator Especial ha utilizado el término «sanciones». Pero quizá fuera conveniente limitar el empleo de la palabra «sanciones» a tipos muy especiales de medidas punitivas, como las que se mencionan en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas. Cabría entonces utilizar varios otros términos para otros tipos de respuestas a las violaciones de obligaciones internacionales.

27. Es a todas luces necesario hacer una distinción clara entre la parte segunda y la parte tercera, puesto que esta última se va a ocupar del modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional y de la solución de las controversias. Pero quizá resulte difícil trazar una línea divisoria entre, por una parte, el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional y, por otra parte, la manera de hacer efectiva esa responsabilidad, sobre todo en el caso de una respuesta que entrañe contramedidas, porque la diferencia entre el contenido y la aplicación de la responsabilidad internacional es algo vago y evasivo. Si el orador ha comprendido bien, cuando el Relator Especial utiliza la fórmula «hacer efectiva» se está refiriendo a los aspectos puramente procesales de la responsabilidad internacional.

28. Con respecto a los tres parámetros que se han de tener en cuenta al establecer un catálogo sistemático de las nuevas relaciones jurídicas creadas por un hecho ilícito de un Estado, el Relator Especial examina, en los párrafos 29 a 32 de su informe, tres aspectos de tiempo que intervienen en la determinación del contenido de esas relaciones; esos tres aspectos se relacionan con el problema del restablecimiento del equilibrio alterado por un hecho ilícito. En el párrafo 31 se hace referencia al criterio sentado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de la Fábrica de Chorzów* de que la finalidad de los principios de responsabilidad internacional por hechos ilícitos es «eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito». En principio, esa opinión es correcta, pero da una imagen excesivamente simplista de los problemas que se han de afrontar en la segunda parte. Convendría recordar que en el *Asunto de la Fábrica de Chorzów*, en el que estaban en juego sobre todo intereses económicos, de lo que se trataba era de la protección de extranjeros y de sus

derechos de propiedad. En esos casos, los daños pueden evaluarse, al menos, con un modelo económico. Pero el orador está de acuerdo en que se pueden tener en cuenta hasta cierto punto los tres elementos temporales del planteamiento *ex tunc*, *ex nunc* y *ex ante* al determinar la magnitud, el valor y el contenido de la reparación debida como consecuencia de una violación de una obligación internacional que entrañe responsabilidad internacional.

29. Por otra parte, las distinciones hechas en los párrafos 32 a 36 entre las diversas formas de *restitutio in integrum* serán mucho más valiosas para redactar artículos concretos que los diferentes aspectos temporales del contenido de las nuevas relaciones jurídicas. El Relator Especial ha introducido el concepto de *restitutio in integrum* como medio para referirse a la eliminación de todas las consecuencias del hecho ilícito y a las garantías por parte del Estado transgresor de que no se van a repetir en el futuro tales hechos. La cuestión que se plantea a ese respecto es la de si se debe incluir en la segunda parte una enumeración de los diversos tipos de reparación a que deberá estar obligado el Estado transgresor.

30. Entre las respuestas posibles de los Estados perjudicados o de otros Estados a una violación de una obligación internacional figuran las contramedidas, las respuestas en virtud de disposiciones concretas de tratados, las respuestas de las organizaciones internacionales y los medios concretos a los que pueden recurrir por separado los miembros de esas organizaciones. En el concepto tradicional, o quizá occidentalizado, de responsabilidad internacional ha habido dos formas principales de respuestas. Una era la *restitutio in integrum* en el sentido estricto del término, o sea, la restitución en especie o el restablecimiento de la situación que existía antes de que se produjera el hecho ilícito. La otra era el pago de una indemnización por los daños sufridos, inclusive el pago de indemnizaciones punitivas.

31. En la parte segunda se podría describir la primera de esas formas en sentido estricto, con el fin de indicar que lo que se requiere es el restablecimiento de una determinada situación. La segunda forma de respuesta, o sea, el pago de compensación pecuniaria por los daños sufridos, está relacionada con la protección de los extranjeros y los perjuicios sufridos por un Estado como consecuencia de las violaciones de los derechos de sus nacionales. El orador comparte en principio la opinión de que en la parte segunda habrá que exponer, con más detalle que se hizo en la primera, los derechos de los extranjeros y las consiguientes obligaciones de los Estados. Pero, en derecho internacional, los derechos de propiedad y la compensación total y en tiempo oportuno por sus violaciones son las dos cuestiones más controvertidas en la práctica moderna de los Estados. No va a ser envidiable la tarea del Relator Especial cuando tenga que enunciar los principios en forma de proyectos de artículo, ni la del órgano que tenga que forjar reglas firmes y rápidas para aplicarlas en esos casos.

32. El informe se refiere en muchos pasajes a Estados perjudicados y a terceros Estados. El orador tiene la

impresión de que el Relator Especial ha trazado tal vez una línea entre unos y otros sin tener suficientemente en cuenta la evolución fundamental que se ha producido después de la segunda guerra mundial y que ha hecho surgir una nueva noción de perjuicios y de interdependencia. Con respecto a una amplia gama de hechos internacionalmente ilícitos, esa noción ya no hace distinciones entre Estados perjudicados y terceros Estados. Sería preferible que el informe tratara del gran número de partes que pueden haber sufrido perjuicios a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. Esas partes pueden ser Estados, grupos de Estados perjudicados a causa de su interdependencia, miembros de organizaciones internacionales, las organizaciones internacionales mismas e incluso la comunidad internacional en su conjunto.

33. Por último, en el párrafo 41 del informe el Relator Especial se refiere a los fallos de la Corte Internacional de Justicia en los *Asuntos del Sudoeste africano* de Etiopía y Liberia contra Sudáfrica como precedente y como indicación de que esos Estados no tenían un derecho especial a exigir a Sudáfrica la observancia de las normas de derecho internacional. A juicio del orador, lo ocurrido desde 1970 ha hecho que esos fallos resulten hoy día anacrónicos. No constituyen, por tanto, buenos ejemplos de la respuesta posible a un hecho internacionalmente ilícito.

34. El Sr. BARBOZA cree que el tema del Relator Especial debe ubicarse en las normas secundarias, y dentro de éstas, en las consecuencias de los hechos ilícitos, a diferencia de la primera parte del proyecto, a cargo del Sr. Ago, que se ocupó principalmente de los hechos ilícitos. Esas normas secundarias se expresarían de la siguiente manera: la transgresión de una obligación primaria (hecho ilícito) conduce a una sanción, entendiéndose la palabra «sanción» en su sentido más amplio. En otras palabras: un hecho ilícito de un Estado debe tener consecuencias jurídicas claramente determinadas. Como el Sr. Ago se ocupó de la primera parte de esa regla, o sea, del hecho ilícito, de las circunstancias en las que se produce y en virtud de las cuales se imputa a un Estado un determinado hecho, la Comisión sólo tiene que ocuparse ahora de las consecuencias del hecho ilícito. Tales deben ser los límites de la tarea de la Comisión en este tema.

35. El Relator Especial ha dicho que, al examinar la segunda parte del proyecto, había que tener presente que la situación puede ser distinta según que los orígenes del hecho ilícito sean una violación de una obligación convencional o de una obligación consuetudinaria. Ha dicho que la violación de una obligación convencional acarrea consecuencias muy distintas, tanto en lo que respecta a la posición de las partes como a las medidas a que pueden recurrir esas partes, porque el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados considera el caso de un tratado multilateral que ha sido gravemente violado por una de las partes, y trata en forma diferente a las otras partes, según que hayan sido perjudicadas especialmente por la violación o que ella modifique radicalmente su situación respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones, o bien que sean partes respecto a las cuales la violación no tenga

ninguno de los efectos mencionados. Las medidas a disposición de las partes como consecuencia de la violación son distintas según los casos. Pero el orador se pregunta si en realidad viene al caso la Convención de Viena. En la Convención de Viena hay todo un conjunto de normas que rigen la responsabilidad en que se incurre al violar un tratado que forman un sistema completo y donde se establecen las posiciones de las partes en el tratado y las consecuencias correspondientes. Todo eso está reglado por el derecho de los tratados y no por nuestro proyecto. Ahora bien, si se sufre algún otro daño que dé lugar a una compensación superior a la sanción a que se puede recurrir en virtud del tratado, o sea, la terminación o la suspensión de la aplicación del tratado, entonces sí la cuestión correspondería a la segunda parte del proyecto, y aquí desaparecerían todas las diferencias entre las partes establecidas por el tratado.

36. Por consiguiente, la segunda parte del proyecto se ocupa de los daños causados por la violación y de la aplicación de los principios generales de la responsabilidad y no del tratado mismo, que se ha de considerar como una circunstancia del caso y no como la fuente de la responsabilidad. Por ejemplo, en los *Asuntos del Sudoeste africano*, citados por el Relator Especial, la Corte Internacional de Justicia basó a todas luces sus razonamientos en la interpretación de ciertos tratados; si las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del Pacto de la Sociedad de las Naciones hubiesen sido diferentes, o si la Corte les hubiese dado otra interpretación, el resultado no habría sido el mismo. Estos casos se basan entonces en disposiciones convencionales y no interesan tanto a nuestro proyecto. Lo anterior no quiere decir que no haya un nexo entre las normas de la segunda parte y las normas primarias, ya que la importancia de estas últimas y la gravedad de su violación tienen indudable repercusión en las consecuencias atribuidas al hecho ilícito de un Estado.

37. El Relator Especial, quien desea que la Comisión le dé orientación sobre una serie de puntos, se refiere en el párrafo 14 de su informe a los proyectos de artículos 27 y 28, que corresponden claramente al ámbito de la parte segunda del proyecto. Es de suponer que el Relator Especial ha tenido presente en esos dos casos el concepto de responsabilidad compartida, que surge también en los proyectos de artículos 29, 31 y 32.

38. Es difícil comprender las preocupaciones del Relator Especial en lo relativo al proyecto de artículo 30, concerniente a las contramedidas. A juicio del orador, el artículo remite al derecho internacional para determinar en qué condiciones es legítima una contramedida: si la violación de una obligación es tal que se debe aplicar una contramedida o si se requiere que alguna medida vaya más allá de la reparación; la proporcionalidad entre las contramedidas y la gravedad de la violación; y el no uso de la fuerza al hacerlas efectivas. Si el Relator Especial estimase oportuno expresar esas condiciones en su proyecto, habría que modificar el artículo 30, que no nos envía a la segunda parte del proyecto, sino al derecho internacional. Sería muy conveniente aclarar ese punto.

39. El título de la parte segunda es bastante explícito. Pero no resulta fácil comprender lo que significa el

«contenido» de la responsabilidad de los Estados: quizá no quiera decir sino las consecuencias de los hechos ilícitos de los Estados. Las «formas» de la responsabilidad de los Estados se refieren esencialmente a la reparación y las sanciones, mientras que los «grados» de la responsabilidad de los Estados parecen referirse a las normas de proporcionalidad. Pero el orador tiene algunas dudas en cuanto a la forma de las sanciones. La Subcomisión de Responsabilidad de los Estados ha examinado varios tipos de sanciones, además de la *restitutio in integrum* y la compensación, y ha subrayado la importancia de las sanciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Como se indica en el párrafo 1 del informe, también se ha referido a la necesidad de examinar las relaciones entre reparación y acción punitiva. Por ello, el orador se pregunta por qué razón no ha examinado el Relator Especial toda la cuestión más a fondo y de modo más sistemático. El derecho internacional ofrece a los Estados un mecanismo de fácil acceso en caso de violación de sus derechos. Por desgracia, ese mecanismo es defectuoso porque es primitivo y está descentralizado, pero, pese a ello, no deja de tener importancia para la aplicación de sanciones y contramedidas individuales.

40. La norma de la proporcionalidad es el pivote de la segunda parte del proyecto y se aplica por igual a la reparación y a las sanciones: después de todo, la igualdad que juega en la reparación es una forma de la proporcionalidad.

41. En cuanto al método de trabajo que haya de adaptarse, el orador está de acuerdo en que no cabe clasificar a todas las violaciones posibles como se podría hacer en un código penal, emparejando cada violación con la sanción correspondiente. Sería preferible establecer categorías de violaciones con arreglo a una determinada escala de valores y tener en cuenta la norma de proporcionalidad para las sanciones correspondientes. También es importante tener presente el derecho positivo, tal como lo elaboran los tribunales.

42. Por último, en lo que respecta a terminología, el orador está de acuerdo en que habrá que encontrar un término algo más neutral, como el de «Estado transgresor», para no decir «Estado culpable». Se debe evitar además la palabra «respuesta» para referirse a las reacciones frente a un hecho ilícito, porque en el contexto de la segunda parte del proyecto es la base de la palabra «responsabilidad», y a eso debe referirse exclusivamente.

43. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) hace el resumen del debate y cree que las cuestiones que se han planteado pueden agruparse en cuatro grandes categorías: relativas a los principios, a la terminología, al método de trabajo y a cuestiones diversas.

44. El primer punto que debe tenerse presente respecto de las cuestiones de principio es que, al utilizar el término «partes», hay que hacer una distinción entre las partes para las cuales la norma primaria establece la obligación particular con arreglo al derecho internacional, las partes en la violación de la obligación y las partes en una controversia.

45. Casi todas las cuestiones de principio expuestas por los miembros de la Comisión se refieren a las relaciones entre las partes primera y segunda del proyecto. A este respecto, el Sr. Ushakov ha sostenido (1599.ª sesión), en primer lugar, que todas las cuestiones que se dejaron sin resolver en la primera parte deben encontrar solución en esa misma parte; en segundo lugar, que la primera parte no establece normas primarias y que, por tanto, tampoco debe hacerlo la segunda, y en tercer lugar, que la Convención de Viena no está relacionada con el tema que se considera. Por lo que se refiere a la ordenación de los artículos finales, el orador, en cuanto Relator Especial, no tiene un criterio decidido, pero debe señalar que la Comisión ha aprobado ya las líneas de demarcación entre las partes primera, segunda y tercera. Sin embargo, hay una cuestión de principio, porque la Comisión ha de decidir lo que debe quedar incluido en el proyecto y lo que no debe figurar en él. En la primera parte figuran todas las obligaciones con arreglo al derecho internacional, cualesquiera que sean el origen, el contenido y la gravedad de la violación, y si bien ello no significa necesariamente que en la segunda parte se haya de seguir el mismo criterio, exige que la Comisión se ocupe rápidamente de los artículos en los cuales, como en los artículos 73 y 75 de la Convención de Viena, se determinarán las materias que hayan de omitirse. Además, aunque la Convención de Viena no se ocupe de la responsabilidad de los Estados, su artículo 60 se refiere a las nuevas relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de la violación de un tratado. De ahí que la Comisión no pueda hacer caso omiso de ese artículo ni de artículos conexos tales como los artículos 34, 70 y 72.

46. Otra cuestión de principio es la relación que puede existir entre la segunda parte del proyecto y las llamadas normas primarias. Es evidente que la primera parte no establece normas primarias, de igual modo que la Convención de Viena no estipula el contenido de un tratado, sino sólo las obligaciones que puedan surgir de éste. Pese a todo, la primera parte reconoce que hay diferentes tipos de obligaciones primarias, del mismo modo que la Convención de Viena reconoce que existen diferentes tipos de tratados. En consecuencia, la segunda parte debe reconocer diferentes tipos de obligaciones, tratados, normas de derecho internacional general y quizá incluso normas de *jus cogens*. Es muy importante que lo haga, ya que muchos gobiernos no considerarán la aceptación de la primera parte (en particular el proyecto de artículo 33<sup>8</sup>) como un todo si no se aclaran las consecuencias jurídicas de hechos como los comprendidos en el capítulo V del proyecto. Al redactar artículos sobre un tema, la Comisión no puede eludir por completo la necesidad de interpretar las fuentes y las normas del derecho internacional, ya que ninguna parte de ese derecho es totalmente independiente de las demás. Pero con cierto cuidado debe ser posible evitar los escollos.

47. Otra cuestión de principio es la relativa a la norma de la proporcionalidad, que constituye un aspecto fundamental de la cuestión de la responsabilidad. Sin

embargo, parece evidente la necesidad de seguir analizando esa cuestión para definir su alcance de modo más preciso en la segunda parte del proyecto. El Sr. Šahović (1599.ª sesión) no ha descartado la necesidad de que la segunda parte tenga en cuenta las diferentes clases de normas primarias y se ha referido también a la línea de demarcación entre las partes segunda y tercera, punto que también se toca en los párrafos 41, 42 y 101 del informe. Es posible que la Comisión estime conveniente seguir examinando el problema en el contexto de proyectos de artículos concretos.

48. Por lo que respecta a la terminología, la duda que se ha formulado con más frecuencia se refiere a la distinción que se traza en el informe entre el Estado culpable o transgresor, el Estado lesionado y el tercer Estado, y las definiciones de esos términos. El orador ha establecido esa distinción, en primer lugar, porque ya la había utilizado el Sr. Ago en uno de los anteriores informes, y en segundo término, porque también se fijó en el artículo 60 de la Convención de Viena. Además, no prejuzga la posibilidad de que un tercer Estado pueda pedir reparación o adoptar otras medidas. Todavía no se ha examinado la distinción en relación con la parte tercera del proyecto, pero ello podrá hacerse más tarde.

49. Si el Relator Especial ha destacado la posición de los terceros Estados de un modo que puede parecer excesivo, esa actitud se debe a los cambios estructurales de la sociedad internacional. Como consecuencia de ellos, la posición de los terceros Estados tipifica la evolución moderna del derecho internacional y debe constituir para la Comisión un motivo especial de reflexión en un sector que dista todavía mucho de haber sido claramente definido.

50. El Sr. Pinto se ha referido en la 1599.ª sesión a diversas materias en las cuales se superponen cuestiones de terminología y de principio, y el orador estima que, en su conjunto, ha hecho un análisis certero del informe. Es cierto que la finalidad de las relaciones jurídicas nuevas que fija el derecho internacional como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito consiste en restablecer en cierto sentido el equilibrio roto por tal hecho. Pero se sigue de ello que las partes en la nueva relación jurídica no son necesariamente las mismas que las partes en la norma primaria violada. Debe observarse a este respecto que, en muchos casos, una norma universal de derecho internacional o una norma establecida en un tratado multilateral sólo son uniformes a los efectos de las relaciones bilaterales. Por ejemplo, según el derecho universal del mar, si un Estado ribereño trata al Estado de un pabellón de un modo no conforme a las reglas universales, es difícil ver *a priori* cómo otro Estado ribereño o un Estado de otro pabellón se vea afectado por dicha situación. Es decir, las partes en la nueva relación jurídica derivadas de la violación no son las mismas que las partes en la norma primaria universal. De ordinario, la violación de una obligación establecida en un tratado bilateral no crea nuevas relaciones jurídicas sino entre las mismas partes, a saber: las partes en la norma, y en tal caso las partes en la violación son, por lo general, las mismas.

<sup>8</sup> Véase A/CN.4/318/Add.5, párr. 81.

51. En cuanto a la palabra «respuesta», el orador no sugiere que deba figurar en el proyecto y se ha limitado a utilizarla en el informe en el sentido de una respuesta en virtud del derecho internacional a la violación de una norma de derecho internacional. Puede también emplearse, en el mismo sentido, en relación con la obligación del Estado transgresor de resarcir todo daño sufrido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado cuando esa obligación esté impuesta por el derecho internacional. También aquí se aplicará la regla de la proporcionalidad, ya que hay varios tipos de reparación y no es seguro que se recurra a todos ellos, inclusive la indemnización punitiva en virtud del derecho internacional. En consecuencia, se debe utilizar la palabra «respuesta» para indicar una reacción a todas las consecuencias de un hecho antijurídico, inclusive la obligación de reparar.

52. En cuanto al método de trabajo, se necesitará sin duda para lo sucesivo un esbozo de la segunda parte. No ha presentado dicho esbozo desde el principio por haber estimado que era prematuro hacerlo antes de que la Comisión hubiera decidido qué materias se han de incluir en el proyecto.

53. En la categoría de cuestiones diversas, la observación del Sr. Pinto relativa a la posible ampliación del concepto de nuevas relaciones jurídicas en el caso de varios Estados transgresores se examina en realidad en los párrafos 14 y 26 del informe, pero el orador conviene en que es necesario seguir examinando este punto. El Sr. Pinto también ha expuesto sus dudas sobre las palabras «atribución del riesgo», que figuran en el párrafo 19 del informe. No es una expresión corriente en derecho internacional y se la ha utilizado más bien como un aparte, con el fin de tener en cuenta los casos en los que surgen consecuencias jurídicas como resultado no de un hecho ilícito, sino de alguna fuerza externa. Por otra parte, puede revestir cierta significación en el problema de las líneas de demarcación entre las materias examinadas por el orador y las encomendadas al Sr. Quentin-Baxter. La expresión «proporcionalidad cuantitativa» se ha utilizado en el informe para indicar la gravedad de la situación creada por una violación, y la expresión «proporcionalidad cualitativa» para denotar una diferencia entre la calidad de las normas.

54. Como ha observado acertadamente el Sr. Thiam (1600.<sup>a</sup> sesión), sería difícil formular una escala de sanciones. Por su parte, el orador, en cuanto Relator Especial, no se ha propuesto establecer un código penal que especifique todos los diferentes delitos y determine las sanciones pertinentes. Sin embargo, quizá sea posible establecer una escala de gravedad a fin de enunciar un principio general de proporcionalidad y de proporcionar entonces algunas otras indicaciones para la aplicación del principio. El Sr. Thiam también se ha referido a la importante distinción entre dos clases de respuestas, a saber: reparación y sanciones. Por todo ello, hay en algún punto entre ambas algunas contramedidas, y en el laudo citado en el párrafo 94 del informe se consideraron las contramedidas como medidas destinadas a restablecer la igualdad entre las partes. En consecuencia, es posible que deba establecerse una tercera categoría de respuesta para abarcar las contramedidas.

55. El Sr. Francis (1600.<sup>a</sup> sesión) ha preguntado si son válidas las tres excepciones al tercer parámetro de las relaciones jurídicas nuevas que se enuncian en el párrafo 62. Lo que el orador ha tratado de poner de relieve en cuanto Relator Especial es que, si un hecho ilícito crea una relación bilateral entre el Estado transgresor y el Estado lesionado, se necesitará una razón especial para conferir a un tercer Estado otro derecho, y con mayor motivo una obligación de intervenir en esta relación bilateral. Esa razón especial pudiera ser, por ejemplo, que un Estado no directamente afectado por la violación fuera, no obstante, parte en la norma violada, y que, por tanto, tuviera derecho a intervenir, o que la obligación violada fuera una obligación que protegiera un interés fundamental de la totalidad de la unidad internacional. Los miembros recordarán que en un fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia se adoptó el criterio de que algunas violaciones del derecho de las relaciones diplomáticas y consulares afectan a la totalidad de la comunidad internacional.

56. El Sr. Calle y Calle ha sugerido (*ibid.*) que, por definición, todo hecho internacionalmente ilícito causa un daño, lo que es verdad en cierto sentido. Pero no se debe inferir de ello que no pueda trazarse una distinción entre las diferentes respuestas a tal hecho; incluso dentro del marco de la reparación, el alcance de la obligación del Estado transgresor variará según la índole y la gravedad de la violación. A este respecto, los miembros de la Comisión observarán que en el párrafo 31 del informe se menciona la cuestión de la indemnización «punitiva», así como el resarcimiento del lucro cesante.

57. El orador está enteramente de acuerdo con el Sr. Tabibi (*ibid.*) en que se trata de una materia delicada con resonancias políticas. También coincide en que no se puede prescindir de la segunda parte del proyecto, ya que es necesaria no sólo para definir cuándo surge la responsabilidad del Estado, sino también para fijar qué entraña ésta. Desde luego, en sus futuros informes incluirá referencias a las enseñanzas de los publicistas, que en el presente caso sólo ha omitido por no estimarlas adecuadas en el contexto de un análisis inicial de la materia.

58. El Relator Especial hace suyos los pertinentes comentarios de Sir Francis Vallat (*ibid.*) acerca de la terminología, así como la observación de que la obligación del Estado subsiste después de la violación. Pero la obligación no debe considerarse necesariamente a partir de la misma situación. Después de todo, ha de establecerse una distinción entre los casos en que un Estado lesionado puede reclamar el cumplimiento específico de una obligación y aquellos en los que sólo puede reclamar una indemnización por los daños sufridos. Habrá que diferenciar esos casos en la segunda parte. Es cierto que la responsabilidad se refiere fundamentalmente a la reparación por parte del Estado transgresor, pero la reparación puede significar diversas medidas. En relación con esto, Sir Francis Vallat ha aludido a algunas medidas que, a su juicio, son esencialmente punitivas o consecuencias jurídicas *ex ante*. Sir Francis ha estimado también excesiva la importancia asignada a las contra-



medidas y a la autoayuda, pero quizá le satisfaga una nueva lectura de los párrafos 86 a 89. De un modo análogo, ha expresado dudas acerca del enfoque esbozado en los párrafos 99 y 100; es posible que en una fase ulterior el orador esté en condiciones de indicar qué otro enfoque sería más apropiado.

59. En términos generales, el Sr. Díaz González (*ibid.*) se ha mostrado favorable al informe y ha señalado con razón que la Comisión se había pronunciado ya, con carácter provisional, acerca del contenido de las partes segunda y tercera del proyecto y que debe proceder en consecuencia. Desde luego, el orador tendrá presentes las ideas del Sr. Díaz González en su labor ulterior sobre la segunda parte del proyecto.

60. El criterio expuesto por el Sr. Jagota en la presente sesión difiere del suyo en un punto. El orador no puede convenir totalmente en que la regla de la proporcionalidad sólo sea importante en el caso del segundo parámetro, relativo a las contramedidas, ya que existe también un elemento de proporcionalidad en la obligación de reparar. Hay varios tipos de reparación pertinentes en el contexto de la responsabilidad de los Estados, y puede ser razonable establecer un grado correspondiente de proporcionalidad. Desde luego, es mucho más fácil para un Estado resarcir daños con arreglo a su derecho interno que restablecer la situación preexistente, pero el grado de gravedad de la respuesta también suscita el problema del grado de responsabilidad. El Sr. Jagota ha observado asimismo, con razón, que el proyecto se ocupa sólo de la responsabilidad de los Estados y no de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En su calidad de Relator Especial, el orador ha estimado adecuado no ocuparse en el informe sino de la influencia de las organizaciones internacionales en las contramedidas. El Sr. Jagota ha sostenido que el proyecto debe versar únicamente sobre la responsabilidad por hechos ilícitos. Pero hay una excepción posible. En efecto, el capítulo V versa sobre las circunstancias que no excluyen la posibilidad de cierto tipo de respuesta, y, por tanto, la segunda parte debe ocuparse de las consecuencias de aquellos hechos cuya ilicitud queda excluida en circunstancias especiales. Esto es particularmente importante en el caso del proyecto de artículo 33, relativo al estado de necesidad. En los párrafos 86 a 89 del informe, el orador ha procurado poner de relieve la relación entre las contramedidas y las disposiciones de la parte tercera del proyecto, a la que también se ha referido el Sr. Jagota, y cree que proporciona una indicación de lo que, a su juicio, pueda ser pertinente en el contexto.

61. El Sr. Schwebel, que parece apoyar el enfoque general adoptado en el informe, ha preguntado si el requisito de una decisión colectiva, propuesto en los párrafos 71 y 72, es realmente válido. Es una materia que la Comisión habrá de considerar, conjuntamente con el problema planteado por el Sr. Tsuruoka (1598.ª sesión), quien ha preguntado qué constituye una decisión colectiva. Decisiones de muy diversa índole, por ejemplo, las adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, no son estrictamente decisiones en el sentido jurídico, pero pueden ser consideradas como tales.

62. El Sr. Evensen ha declarado que la distinción entre Estados lesionados y terceros Estados está un tanto anticuada. Sin embargo, los casos en que dicha distinción no crea una diferencia van siendo cada vez más corrientes en el derecho internacional moderno, y a este respecto el Relator Especial remite a los miembros a las observaciones enunciadas en los párrafos 62 y 96 del informe. El Sr. Evensen ha estimado también que el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 1962 mencionado en el párrafo 41 del informe pudiera estar también anticuado. Sin embargo, el fallo de que se trata fue reafirmado, hasta cierto punto, en la opinión consultiva emitida por la Corte en 1971<sup>9</sup>, en la que se expuso la necesidad de una decisión colectiva en algunos casos.

63. Las observaciones del Sr. Barboza han ayudado considerablemente al orador, que se limitará a mencionar algunos puntos de las mismas. El Sr. Barboza ha preguntado si es realmente necesario codificar las reglas de derecho internacional que se desprenden del proyecto de artículo 30. Por supuesto, se trata de una cuestión que la Comisión ha de decidir. El orador estima que también aquí entra en juego la regla de la proporcionalidad y que en la segunda parte debe tratarse la relación de esa regla con el artículo 30. Está de acuerdo con la observación de que la regla de la proporcionalidad tiene cierta importancia incluso en el marco de la reparación, y confía en que su explicación del uso de la palabra «respuesta» haya desvanecido todos los temores del Sr. Barboza.

64. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su informe. La abundancia de ideas que contiene es realmente prometedora para la futura labor sobre la responsabilidad de los Estados, y el debate ha servido para aclarar la opinión de la Comisión sobre varios problemas que se prestan a discusión.

*Se levanta la sesión a las 18.15 horas.*

<sup>9</sup> Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, Avis consultatif: *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16.

## 1602.ª SESIÓN

*Martes 3 de junio de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.